

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: 11001310301020180009100

De conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho, dispone:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurren de forma virtual, el día **12 de mayo de 2021**, a las **10:00 a.m.** con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiendo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso.

Asimismo, se advierte que, a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*–.

TERCERO: ADVERTIR que en la citada audiencia, se fijará el litigio, se efectuará el respectivo control de legalidad y se decretarán las pruebas

solicitadas por las partes, en los términos establecidos en el numeral 8º de la norma en cita.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO <u>Nº</u> 019 hoy 09 de febrero de 2021 LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario
--

EC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Exp. No. 11001310301120200000900
Clase: Declarativo.
Demandante: Alba Adiel Jaramillo Chaverra y otros.
Demandado: Translog R & R S.A.S., y otros.

I. ASUNTO

Resuelve el Despacho la solicitud de integración de litisconsorcio por pasiva respecto del señor Gildardo Antonio Gallo Serna, elevada por el apoderado de la demandada Translog R & R S.A.S.

II. ANTECEDENTES

1. En escrito radicado junto a la contestación de la demanda principal, el apoderado de la precitada demandada solicitó la vinculación del señor Gildardo Antonio Gallo Serna, en su calidad de litis consorte necesario por pasiva, ya que el demandado Alexander Ocampo Sánchez, mediante documento privado, le transfirió la propiedad del vehículo XXA-994 a Gildardo Antonio Gallo Serna, quien para la fecha de los hechos objeto de litigio, ostentaba la tenencia material del automotor.

2. Una vez surtido el traslado a las demás partes en litigio, conforme al artículo 9° del Decreto 806 de 2020, éstas guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Para efectos de resolver lo que en derecho corresponda, es necesario precisar que, siempre que sobre una relación jurídica surja un litigio que

apunte a discutir su existencia, o su eficacia, a cuestionarla, modificarla o destruirla, resulta obvio suponer que cualquiera sea la decisión con la que se resuelva la controversia, de seguro extenderá sus efectos a todos los sujetos vinculados a aquella, como que recaerá directamente sobre la relación misma.

De ahí que sea inconcebible adelantar dos o más pleitos separados para componer alguna disputa respecto de una misma relación jurídica material, aunque sean muchos los sujetos vinculados a ella. Y si los efectos de la sentencia han de expandirse por igual sobre todos los sujetos de la relación, parece obvio que también todos deban ser escuchados en el debate previo al pronunciamiento de aquella.

No obstante, el derecho sustancial plantea algunas situaciones en las que se torna innecesario convocar al proceso a todos los sujetos de la relación material examinada, a pesar de que sobre ellos por igual han de propagarse los efectos de la sentencia esperada. A partir de la diferencia de tratamiento que la ley ofrece a los diferentes escenarios que se pueden configurar, se distinguen varios tipos de litisconsorcio, el necesario, el cuasinecesario y el facultativo.

2. El artículo 61 del Código General del Proceso, establece que:

“[C]uando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

(...)

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

3. Sobre el efecto de la falta de integración del litisconsorcio necesario, la Corte Suprema de Justicia precisó:

“a) Según el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 51 ibídem, hay relaciones jurídicas sustanciales o pretensiones respecto

de las cuales, ya por su propia índole o por mandato de la ley, no es posible hacer un pronunciamiento judicial de mérito sin la comparecencia plena de las personas que son sujetos de ellas, toda vez que la sentencia debe comprenderlas a todas y de manera uniforme; se configura de ese modo un litisconsorcio necesario, que se denomina por activa si tal la pluralidad se hace imperativa en la parte demandante, o por pasiva si lo es en la parte demandada. b) Empero, no a toda relación jurídica o pretensión que tenga fuente en un acuerdo de voluntades cabe extender, sin distingo, la precedente noción de litisconsorcio necesario; la secuela que deriva su presencia, según la cual, “la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”, sólo encuentra fiel expresión en todas aquellas pretensiones encaminadas a obtener que se reconozca la existencia, validez, modificación, disolución o alteración de determinado acto jurídico; por lo tanto, lo que se impone es hacer un cuidadoso examen de la demanda a fin de verificar exactamente, con vista en ella, cuál es la naturaleza y el alcance personal de la relación sustancial sometida a controversia, para deducir de allí si el litisconsorcio es o no necesario. (...).

Sobre el punto importa recordar que de antaño ha predicado esta Corporación, con apoyo en el artículo 83 del C. de P.C., que cuando por inadvertencia del juez de la primera instancia y de las partes, el fallador ad quem encuentra que no están presentes todas las personas a quienes les correspondería formular o contradecir las pretensiones de la demanda,(...) tampoco la sentencia podrá ser de fondo...”; quedando como única posibilidad que se dictara un fallo inhibitorio.”¹ (Subrayas del Despacho).

4. Descendiendo al caso concreto, se observa que las pretensiones están encaminadas a “(...) DECLARAR que los demandados Jhon Alejandro Pinilla Murcia (...) Alexander Ocampo Sánchez (...) Translog R & R S.A.S. (...) y Compañía Mundial de Seguros S.A. (...) son **solidaria** y civilmente responsables contractualmente de los perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales sufridos por los demandantes a causa del accidente de tránsito sucedido el 29 de junio de 2019(...)” (Resaltado por el Despacho).

En este sentido, del artículo 2344 del Código Civil² se extrae que la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño o que deban responder por los perjuicios en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla.

¹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia del seis de octubre de 1999. Proceso 5224. Citada por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en la sentencia de 29 de mayo de 2014. Radicación No. 70001-23-31-000-2005-01422-01 (18975). C.P.: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

² ARTICULO 2344. <RESPONSABILIDAD SOLIDARIA>. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355. Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso.

Como el presente proceso es de responsabilidad solidaria y se persigue la indemnización de perjuicios originados en hechos relacionados con el accidente de tránsito ocurrido el 29 de junio de 2019, es atribución de la parte demandante formular sus pretensiones contra todos o contra cualquiera de ellos por considerarlos causantes del daño, sin que obligue a la conformación de un litisconsorcio necesario, pues la cuestión litigiosa planteada corresponde a una solidaria.

Efectivamente, en el caso que nos ocupa, dicha relación consorcial no está expresamente o definida en la ley y de los hechos que se debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto de todos los sujetos que se pretende integrar el contradictorio.

En efecto, como ya se indicó, la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico-procesal por ser única la relación que en ella se controvierte; **unicidad** ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos, situación que no se extrae de la responsabilidad solidaria.

Sobre la precitada responsabilidad solidaria, la ya citada Corporación ha dicho, entre otras que “(...) *Tal cual advirtió el Tribunal –dijo la Sala de Casación Civil de la Corte en sentencia del 17 de mayo de 2011 — por mandato legal, de los daños originados en el ejercicio de la actividad peligrosa del transporte automotor, las empresas transportadoras **son responsables solidarias** con el propietario del vehículo y los conductores de equipos destinados al servicio público de transporte³.*

5. En ese orden de ideas, no resulta procedente la integración de litis consorcio por pasiva respecto del señor Gildardo Antonio Gallo Serna, el cual, en todo caso, fue llamado en garantía por el codemandado Alexander Ocampo Sánchez.

³ Expediente 25290-3103-001-2005-00345-01.

Así las cosas, una vez se encuentre integrado el contradictorio [pendiente notificar a las llamadas en garantía Skywin Airlines y Gildardo Antonio Gallo Serna], se continuará con el trámite que legalmente corresponda.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de integración del litisconsorcio por pasiva respecto del señor Gildardo Antonio Gallo Serna, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N °019 hoy 09 de febrero de 2021.
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario		
JASS 11-2020-009		

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.1100131030112021002200

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Banco de Bogotá** contra **Luis Antonio Bonilla Mojica** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Pagaré N° 359008734

1.1.1. La suma de \$10'560.919,44 por concepto de cuotas vencidas y no pagadas por el demandado.

1.1.2. Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

1.1.3. La suma de \$426.787,10 por concepto de intereses remuneratorios sobre las cuotas vencidas y no pagadas a la tasa del 11,89% sin que supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia

1.1.4. La suma de \$3'187.287,67 por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de recaudo ejecutivo.

1.1.5. Por los intereses moratorios respecto de la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.2. Pagaré N°258571094

1.2.1. La suma de \$21'616.633,92 por concepto de cinco cuotas vencidas y no pagadas por el demandado

1.2.2. Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

1.2.3. La suma de \$652.706,33 por concepto de intereses remuneratorios sobre las cuotas vencidas y no pagadas a la tasa del 12,00% sin que supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. Pagaré N°254534829

1.3.1. La suma de \$483'703.538,73 por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de la acción.

1.3.2. Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

1.4. Pagaré N°17067481

1.4.1. La suma de \$23'873.516 por concepto de capital vencido y no pagado respecto del título valor base de recaudo ejecutivo.

1.4.2. Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior, desde el 12 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

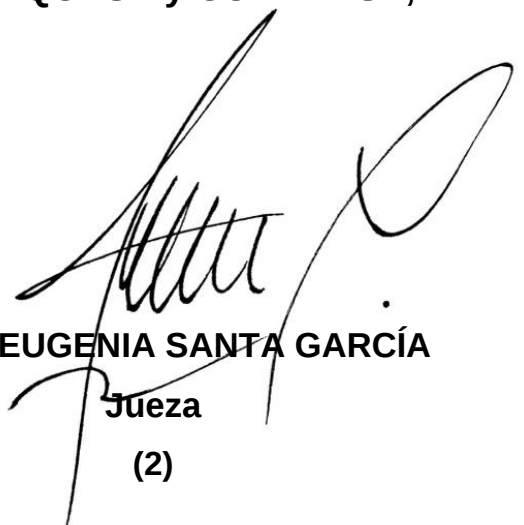
TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Plutarco Cadena Agudelo como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL
CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 019 hoy 09 de febrero de 2021

**LUIS ORLANDO BUSTOS
DOMÍNGUEZ**
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.1100131030112021002200

De conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del extremo pasivo y relacionados en el escrito de medidas cautelares. Oficiése a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición de los predios.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de remanentes existentes y los que llegaren a existir al interior del proceso radicado bajo el No. 2020-307 que cursa en el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Circuito de Bogotá. Por secretaría oficiése de conformidad con lo establecido en artículo 466 *Ibídem*, limitando la medida a la suma de \$816'032.000.00 M/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL
CIRCUITO**

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 019 hoy 09 de febrero de 2021

**LUIS ORLANDO BUSTOS
DOMÍNGUEZ**
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.11001310301120210003100

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y 368 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1). ADMITIR la demanda instaurada por María Teresa Castellanos Gómez y Ángel Antonio Caraballo García contra Jet Set Clubes Campestres y Náuticos de Colombia Ltda.-Jet Set Country Clubes Ltda., Francisco José Lozano Sánchez e Isabel Prada.

2.) CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.

3). DAR a la presente demandada el trámite del proceso verbal.

4). NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem* y/o conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

5). ORDENAR a la parte actora que preste caución, por la suma de \$600'000.000,00 conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, previo a la resolución de las medidas cautelares deprecadas.

6). RECONOCER personería para actuar al abogado José Juan González López como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL
CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada
por anotación en **ESTADO N°** 019
hoy 09 de febrero de 2021

LUIS ORLANDO BUSTOS
DOMÍNGUEZ
Secretario

 1

👍 ↶ ↷ ➡ ...

Para: nvsolucionesjuridicas@gmail.com

Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

Responder | Reenviar

👍 ↶ ↷ ➡ ...

Para: la.consultores@hotmail.com; Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Cordial saludo, por medio de la presente me permito adjuntar solicitud de pruebas en el trámite de segunda instancia de la referencia.

Alvaro Enrique Nieto Bernate
Abogado - Especialista en Derecho Procesal
NV SOLUCIONES JURÍDICAS
Móvil 321 496 49 80
nvsolucionesjuridicas@gmail.com
Carrera 53 No 103 B - 42 Oficina 705
Bogotá D.C. Colombia

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos contienen información confidencial y legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de **NIETO VILLAMIL SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S.** será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad de la organización **NIETO VILLAMIL SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S.**, no necesariamente representan la opinión de la compañía



Señor

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref: RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA EN TRAMITE VERBAL No **2019 179**
DE OSCAR JOAQUIN SILVA SALAZAR Y LUZ ADELA ARIAS BUITRAGO Y OTROS CONTRA
CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DE COMFENALCO P.H.

ASUNTO: SOLICITUD DE NUEVAS PRUEBAS SEGÚN ART 327 CGP.

JUZGADO DE PRIMEA INSTANCIA: 1º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Se dirige a su despacho **ALVARO ENRIQUE NIETO BERNATE**, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado como aparece bajo mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado del demandado, y como recurrente en apelación de la sentencia proferida en audiencia el pasado 11 de noviembre de los corrientes.

En atención a la providencia proferida por el despacho el pasado 20 de noviembre de los corrientes, notificada por anotación en el estado de 23 de noviembre en ejercicio de las prerrogativas consignadas en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 327 del C G del P., con fundamento en su numeral 3º el objeto de la demanda gira en torno a la ocurrencia de daños acontecidos en el inmueble mencionado. Los cuales fueron reparados en integridad a partir de la primera audiencia adelantada en el trámite verbal a causa del permiso otorgado por el demandante para acceder al apartamento y realizar las reparaciones. Como se tratan de hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para solicitar pruebas en primera instancia la solicitud es procedente. Hechos que se pretenden demostrar, con fundamento en las siguientes pruebas:

1. Documental aportada.

Informe de actividades Conjunto residencial Comfenalco Apartamento 104 Torre 2 – Obras Internas Presentado por el Ingeniero Alejandro González Fajardo.



2. Dictamen aportado

En los términos del artículo 227 del C. G del P., solicito al despacho que conceda un termino prudencial para aportar dictamen pericial que acredite el estado de conservación actual del apartamento 101 ubicado en la calle 63 F No 72 55 interior 2 Conjunto Residencial Portales de Comfenalco P.H. y la efectividad de las reparaciones realizadas por mi representado.

Sin otro particular,



ALVARO ENRIQUE NIETO BERNATE
C.C. 1.073.582.329 de Bogotá D.C.
T.P. 272.133 del C S de la J.

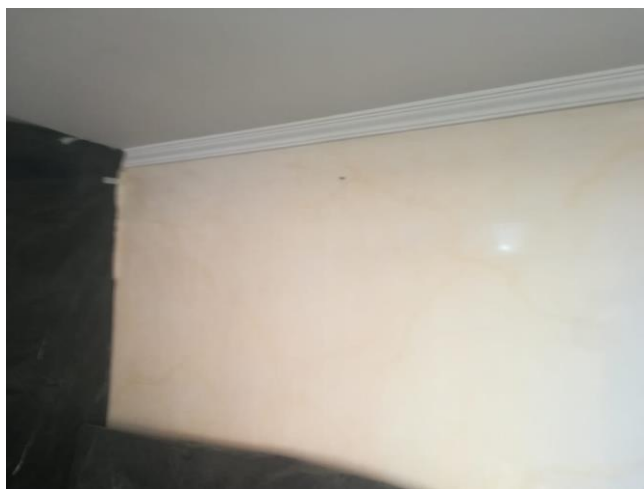
**INFORME DE ACTIVIDADES CONJUNTO
RESIDENCIAL COMFENALCO
APARTAMENTO 104 DE TORRE 2
OBRAS INTERNAS
PRESENTADO:
INGENIERO ALEJANDRO GONZALEZ FAJARDO**



EL estado de los muros refleja la presencia de moho y sin duda es humedad que esta o estuvo.



Alrededor de la ventana y el piso se identifica moho. E el primer análisis físico se identifica que el muro está seco.



Los muros en acabado veneciano tienen presencia de moho por el exceso de humedad interna



Al iniciar obra se procede a desmontar el guarda escoba de madera para eliminar el pañete del muro.



Se identifica que el piso de madera granadillo tiene un manto de alta resistencia y muy buena protección al piso de madera.



Después del levantamiento del guarda escoba se procede a eliminar el pañete.



Al eliminar el pañete se identifica la grieta, esta no se comporta como dilatación, porque es totalmente discontinua y las dilataciones son parte de dos estructuras que la separa un espacio que se llama dilatación y entre ese espacio se aplican materiales elásticos que evitan que choquen las estructuras.





Se verifico las grietas y tiene el material adecuado para su manejo, pero con un grave error el material no impermeabilizo el muro solo le dio tratamiento a una grieta, es decir no se impermeabilizo la fachada externamente y al ingresar agua esta se metía por detrás del material que le aplicaron y no hicieron lo más importante el trabajo de la fachada externamente.





Este es paso más importante ya que es la base del muro la última hilada de ladrillo se eliminó con el fin de identificar si hay humedad o alguna debilidad del muro o de la placa se evidencia en su demolición que el material demolido del ladrillo está totalmente seco y considerablemente seco es decir el agua lleva un buen tiempo sin estar en contacto con agua. Se deja evidencia del material sacado para dejarlo como prueba que el ingreso de agua no es por la base del muro.





Mediacaña en la parte externa



Muro interno
tratamiento con
material de alta
densidad y flexible.

al demoler la última hilada de ladrillo se procede a aplicar un producto impermeabilizante de alta densidad y flexibilidad para evitar el ingreso de agua por la base del muro este procedimiento se hizo internamente y externamente y se dejó una media caña externa para que el agua tuviera un recorrido donde no presentara apozamiento.

Detalle Mediacaña en la parte
externa





La materia se hizo una prueba de estanquidad del agua para identificar posibles filtraciones y en mi informe la materia presento un estado satisfactorio, no se generó filtraciones.

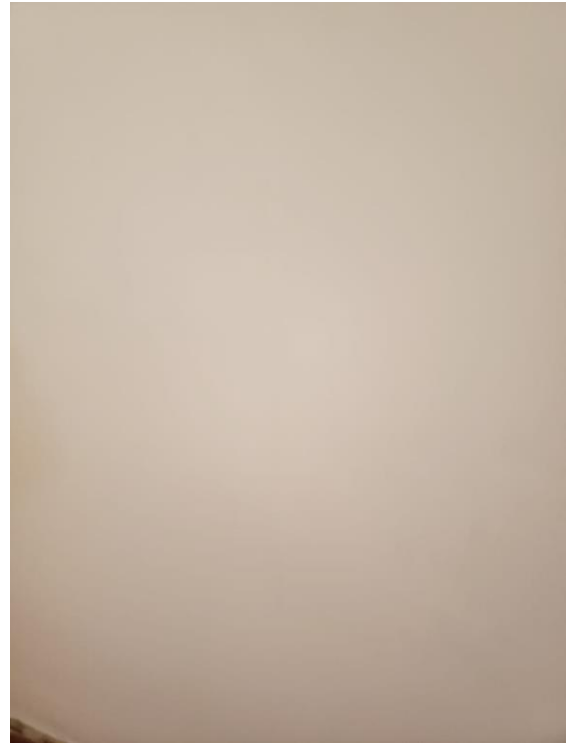
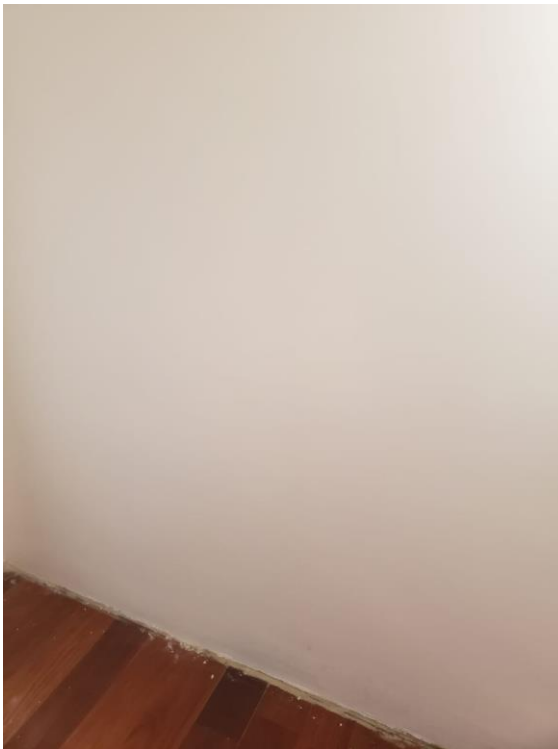
El perito al hacer su estudio determino que para evitarse problemas en el futuro es, mejor hacer la impermeabilización de la materia, y estoy de acuerdo ya que si llega a fallar por desgaste de tiempo antes que se acabe mi garantía y afecta el apartamento. Ustedes aplicarían esta para la materia y no me hago responsable de la materia en el tiempo que dura mi garantía.

ACTIVIDADES FINALES

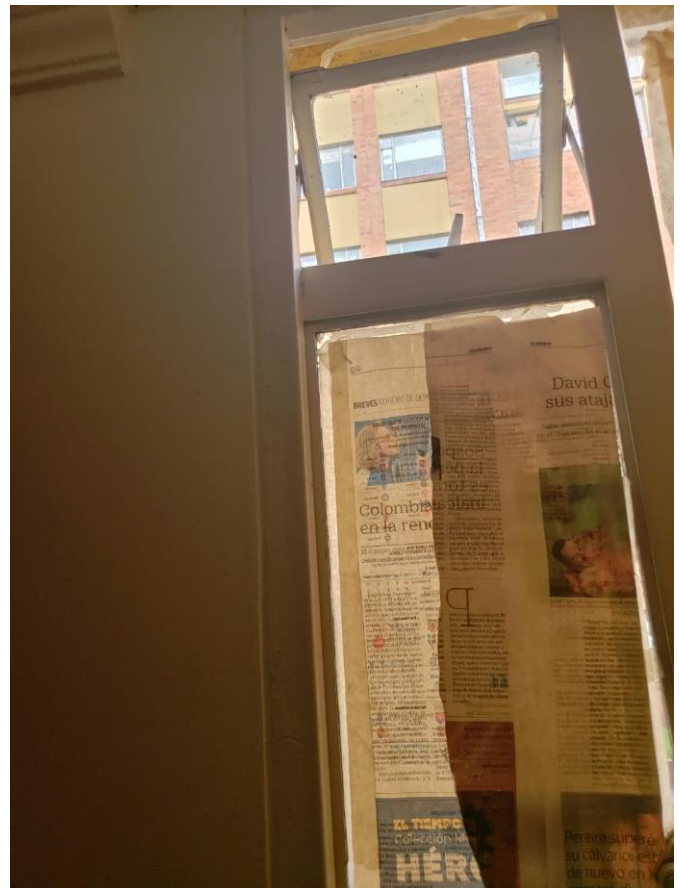
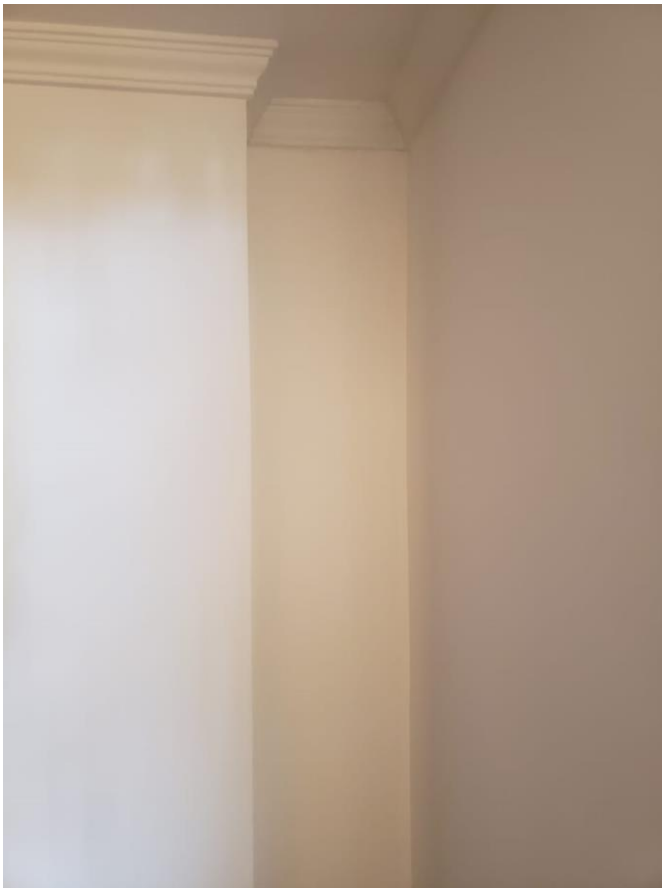
El desarrollo final de la obra después de 11 meses de no poder entrar a hacer parte final de actividades que son el aplique del estuco plástico acrílico y por último pintura epóxica la cual da un acabado interno estético y de protección a hongos y humedades. Estas actividades no están consideradas en el contrato, pero envista de las circunstancias se tomó la decisión de aplicar estuca acrílico y pintura epóxica con el objeto que no se presente humedades en el apartamento.

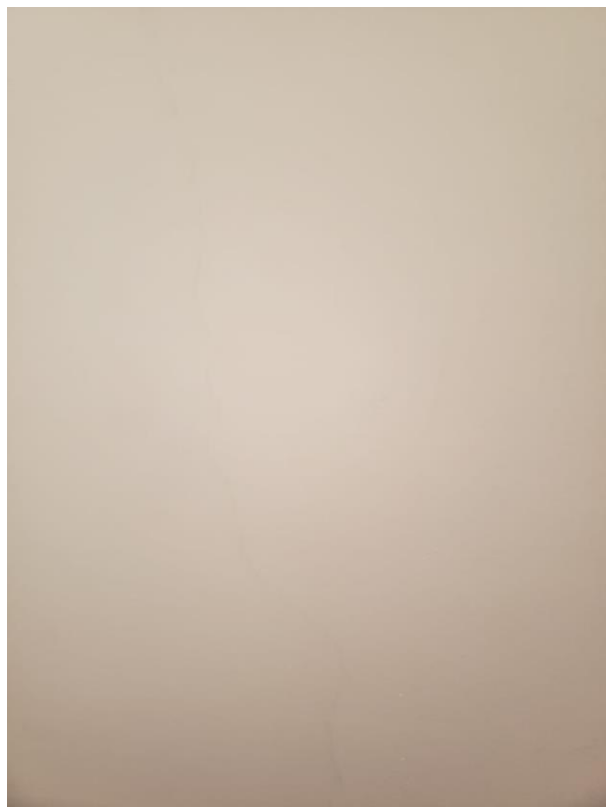
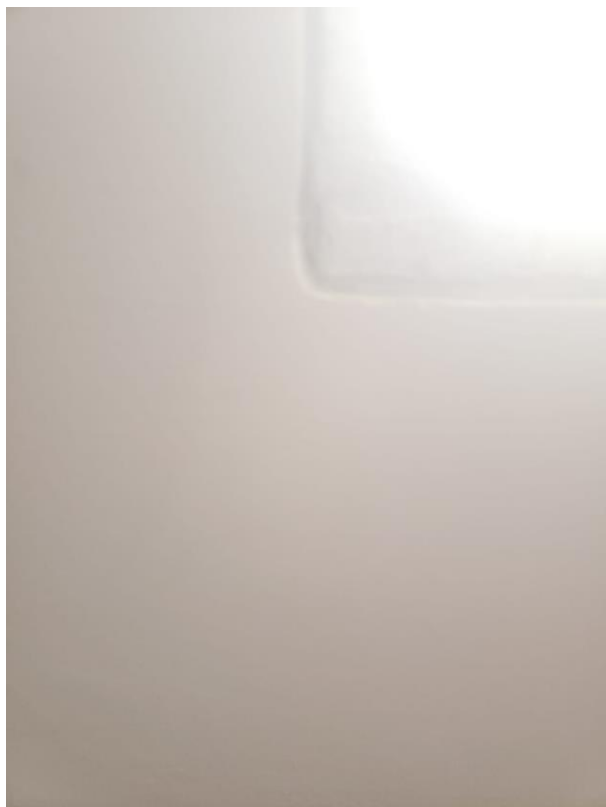
Después de 11 meses de aplicar el mortero a l iniciar trabajos no se encontró humedades en el piso en el muro ni olores representativos de humedades ya que en el transcurrir del año se presentaron altas lluvias y esto nos da entender que no hay humedades en el apartamento. Entonces se da por terminada la obra

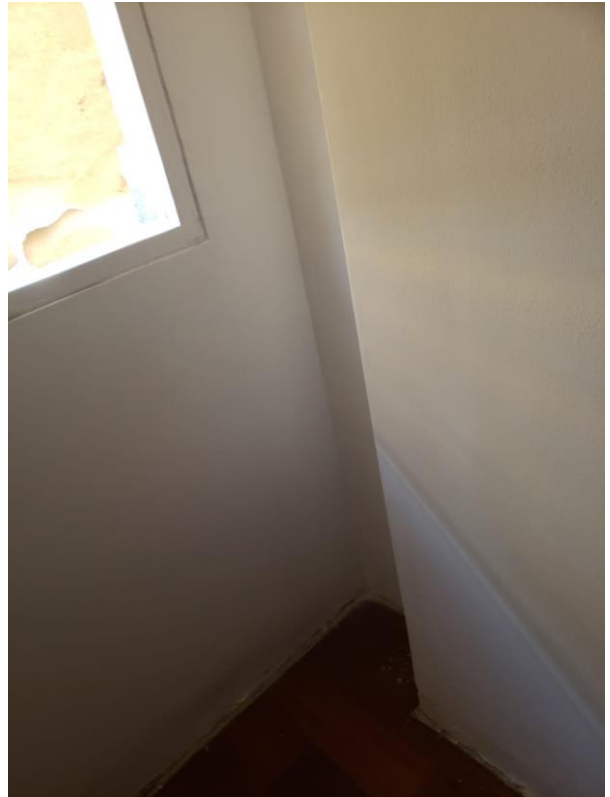
INFORME FOTOGRÁFICO DE LAS ACTIVIDADES FINALES



Muros

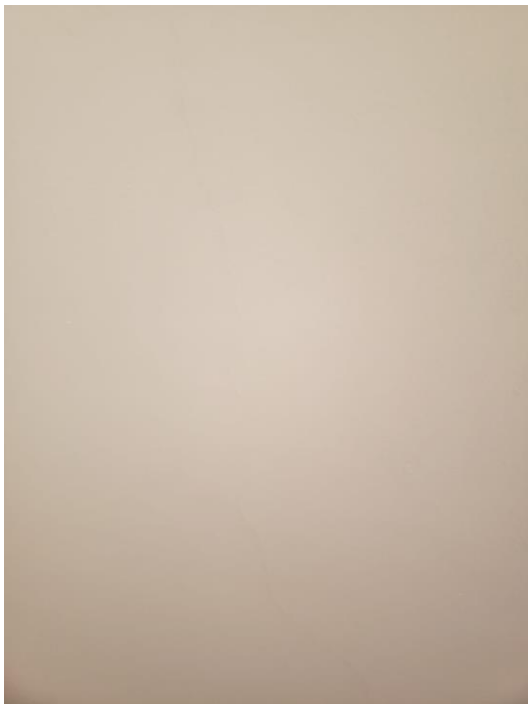












aplicación de estuco plástico acrílico y pintura epóxica.



ALEJANDRO GONZALEZ FAJARDO
INGENIERO CIVIL
GERENTE GENERAL
JALECO INGENIERÍA Y DISEÑO



L.A. CONSULTORES ABOGADOS SAS

NIT 900.942.331-1



Señor:

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Dra: MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA.

REF: 01- 019-00179 01 Verbal de OSCAR SILVA y Otros

v/s CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DE COMFENALCO.

ASUNTO: Sustento Apelación.

LUIS ALFONSO GUTIÉRREZ TORRES, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.845.431., abogado portador de la Tarjeta Profesional número 131.921., del Consejo Superior de la Judicatura., actuando como apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito sustento la Apelación a la Sentencia proferida el 1ro de noviembre de 2020.

- Motivos de Inconformidad.

El Ad Quo en la parte resolutive tasa de forma incorrecta el daño sufrido por los Demandantes OSCAR SILVA y su familia, fallo en el cual se determinó en la suma de cuatro millones ochocientos mil pesos M/L (\$4.800.000.oo.) por concepto de daño sufrido en el cual los demandantes han pagado 6 meses de arriendo.

Siendo correcto tasar los meses de arriendo desde el 20 de agosto de 2018 hasta la fecha de la sentencia y actualizarlo al momento en que se haga el pago, teniendo por valor del canon de arrendamiento la suma de ochocientos mil pesos M/L (\$800.000.oo.)

Canon que se ha incrementado para el año 2019 en ochocientos treinta mil pesos M/L (\$830.000.oo.) y para el año 2020 en ochocientos cincuenta mil pesos M/L \$850.000.oo.

Desde el 20 de agosto de 2018 hasta el 20 de noviembre de 2020, fecha de la sentencia, han transcurrido 27 meses detallados así:



FECHA DE DESOCUPO EL APARTAMENTO	TIEMPO TRASCURRIDO	MESES	VALOR DEL CANON	TOTAL PAGADO EN EL AÑO
20 / 08 / 2018	al 20 / 08 / 2019	12	\$800.000.oo.	\$9.600.000.oo.
20 / 09 / 2019	20 / 08 2020	12	\$830.000.oo.	\$9.960.000.oo.
20 / 09 / 2020	20 /12 / 2020	3	\$850.000.oo.	\$3.400.000.oo.

Teniendo un total de veintidós millones novecientos sesenta mil pesos M/L (\$22.960.000.oo)

Cánones de arrendamiento que tienen ocasión al daño producido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DE COMFENALCO PH**, quien acepto que inicio una reparación en la plazoleta del Conjunto, que esa plazoleta esta en frente del Apartamento de los demandados.

Con el Testimonio de los testigos quienes viven y vivieron en la época de los hechos en el mencionado conjunto, se probó que si tuvo ocasión la obra en la Plazoleta y que producto de esa obra al utilizar taladros neumáticos se ocasiono el daño al apartamento de los demandados, que la Administración del Conjunto lo intentado arreglar sin que a la fecha se haya producido, en razón a que el daño es mayor a una grieta en la pared, que el daño es en las placas que sostienen la Plazoleta.

Con la declaración del Ingeniero ALEJANDRO GONZÁLEZ, quien declaro a petición del Conjunto Residencial Portales de Comfenalco P.H., se logro demostrar que el daño del apartamento se ocasiono al afectar la plazoleta y producto de la obra realizada se rompieron las juntas y por ende se agrieta la pared del apartamento del demandante.

- **Solicitud:**

Razón por la cual Solicito al Ad Quem modificar el reconocimiento de la suma de cuatro millones ochocientos mil pesos M/L (\$4.800.000.oo.) en razón a 6 meses de arriendo, ya que este tiempo se ha extendido por 27 meses y se seguirá extendiendo mientras dura la presente Litis razón por la cual insisto se modifique la parte Resolutiva de la Sentencia, incluyendo los 27 meses que lleva el demandante y su familia cubriendo los cánones de arrendamiento en una vivienda diferente a la propia, en razón a que el demandado **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DE COMFENALCO**, no ha querido responder por los daños ocasionados al Apartamento 104, Interior 2.

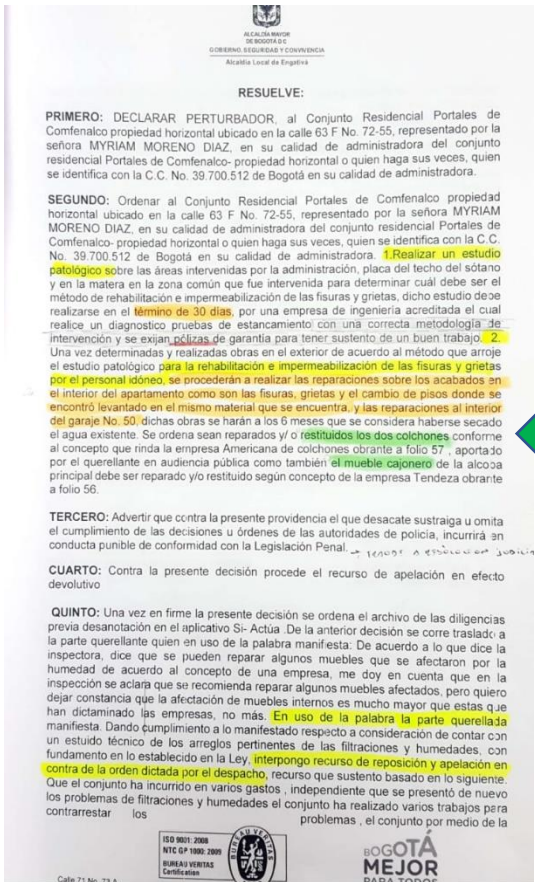


L.A.CONSULTORES ABOGADOS SAS

NIT 900.942.331-1



Así mismo solicito al Ad Quem, se modifique el fallo atacado el cual excluyo los daños a los muebles y enseres objeto de la pericia de **LEIDY GINNETH BEJARANO ORTIZ**, considerando que los mismos daños eran objeto de la Querella que se adelanta en la Inspección Decima A Distrital de Policía, lo cual no es cierto, toda vez que los muebles objeto de reclamación en la Inspección son dos colchones y un mueble cajonero, los cuales NO hacen parte de la pericia introducida por la perito LEIDY GINNETH BEJARANO ORTIZ.



Muebles y enseres que no hacen parte de la pericia.

Por tal razón solicito al Ad Quem se condene al **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DE COMFENALCO PH**, al pago completo de los daños causados a los muebles y enseres tasados en la suma de veintiún millones cuatrocientos noventa y siete mil ochocientos noventa y siete pesos M/L (\$21.497.897.00.) dinero que tendrá que destinar mi representado y su familia para reponer sus muebles y enseres, por el daño causado por **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DE COMFENALCO P.H.**, tal y como lo señalo la perito en el acápite 6.2. cálculo del valor.

De no condenar al pago de la suma anterior Solicito se condene al pago de la suma de ocho millones novecientos setenta y dos mil cuatrocientos cincuenta pesos M/L (\$8.972.450.00.) valor tasado por la perito como depreciación sufrida por los muebles y enseres.



L.A.CONSULTORES ABOGADOS SAS

NIT 900.942.331-1



De igual forma se mantenga la condena al **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DE COMFENALCO P.H.**, por el daño emergente en relación con los daños materiales causados al apartamento 104 interior 2.

- Respecto de la solicitud de Nuevas Pruebas del Demandado.

El artículo 327 del Código General del Proceso numeral 3ro:

3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.

- No hay hechos que sobrevengan en el asunto que nos encarta, en la solicitud que aporta fotografías anteriores a la practica de las pruebas, que pudo aportar en su oportunidad, tanto así que las aporó y practico en debida forma, al punto que el ingeniero declaro e introdujo la pericia, y en su narrativa concluyo que el daño del apartamento 104 interior 2 del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DE COMFENALCO P.H.**, se debe al quebranto de las juntas que sostienen el Interior 2 donde se ubica el apartamento objeto de la Litis.

Lo cual concluye que no hay nada nuevo que aportar a la Litis.

En los anteriores términos sustento el recurso de Apelación.

Cordialmente.

LUIS ALFONSO GUTIÉRREZ TORRES

C.C. 79.845.431.

T.P. 131.921 C.S.J.

L.A.CONSULTORES@HOTMAIL.COM,

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

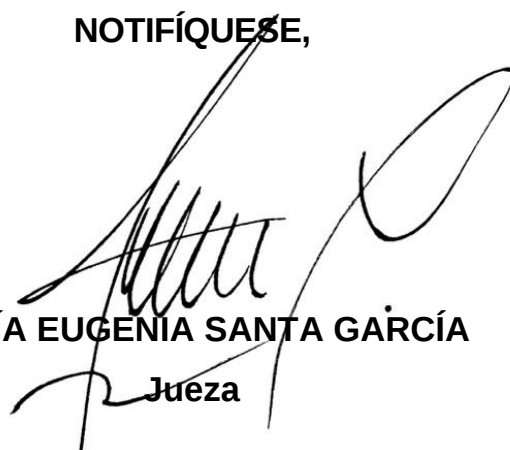
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.11001400300120190017901

En atención a la solicitud que antecede, la cual fue impetrada dentro del término establecido en el artículo 327 del Código General del Proceso y, por ser procedente de conformidad con el numeral 3º de la norma en mención, se tiene como prueba el *“informe de actividades Conjunto residencial Comfenalco Apartamento 104 Torre 2 –Obras Internas Presentado por el Ingeniero Alejandro González Fajardo”* allegado por el apoderado judicial de la copropiedad demandada, el cual se pone en conocimiento de la contraparte, con el fin de que ejerza su derecho de contradicción.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría continúese el trámite procesal pertinente, conforme lo dispuesto en el artículo 327 del estatuto general del proceso y artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>019</u>, hoy <u>09 de febrero de 2021</u>. LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario
